



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 1018-2014-MIDIS/PNAEQW

Lima, 31 de marzo de 2014

VISTOS: El Informe N° 289-2014/MIDIS/PNAE-QW/UTLAMB, remitido por el Jefe de la Unidad Territorial de Lambayeque del 21 de marzo de 2014 y el Informe N° 1126-2014-MIDIS-PNAEQW/UAJ remitido por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del 31 de marzo de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorandum Múltiple N° 018-2014-MIDIS/PNAEQW-DE, de fecha 21 de marzo, el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma se dirigió al Jefe de la Unidad Territorial de Lambayeque a fin de solicitar que, en virtud a los hechos suscitados respecto a la presunta afectación a la salud de usuarios beneficiarios en el ámbito de la Unidad Territorial a su cargo, adopte con carácter de urgencia, las medidas necesarias que el caso amerita y que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, informe a su Despacho los resultados de la verificación posterior realizada al respecto, debiendo remitir los informes y/o documentación que detallen los hechos acontecidos, las medidas de supervisión y las medidas correctivas respectivas, a efectos de evaluar la disposición de las acciones legales correspondientes;

Que, en virtud a la solicitud antes mencionada y mediante Informe N° 289-2014/MIDIS/PNAE-QW/UTLAMB, de fecha 21 de marzo de 2014, el Jefe de la Unidad Territorial de Lambayeque informó que, habiéndose generado una DQR en la Institución Educativa N° 11587 Yehude Simons Munaro, ubicada en el Distrito de José Leonardo Ortiz, Provincia Chiclayo, nueve (09) escolares presentaron síntomas de dolor estomacal por consumo de alimentos en presunto mal estado; motivo por el cual, fueron trasladados al Centro de Salud, siendo dados de alta a las tres horas de haber llegado al mismo, sin complicaciones;

Que, asimismo, el Jefe de la Unidad Territorial de Lambayeque mencionó que se realizaron cuatro (04) supervisiones al establecimiento de la Empresa Panificadora Sol del Norte SAC, los días 14, 17, 19 y 21 de marzo respectivamente; obteniendo un calificativo de Bueno en las dos primeras supervisiones; no obstante, indicó que no se cuenta con el informe de la segunda supervisión. En cuanto a la tercera supervisión realizada, señaló que se obtuvo un calificativo de Regular; no haciendo referencia a los detalles de la cuarta supervisión realizada;

Que, de conformidad con lo establecido por el literal a) del numeral II.2.9 del Subcapítulo IV del Manual de Operaciones del Programa, constituye una función de la Unidad Territorial, planificar, ejecutar, controlar y supervisar las actividades relacionadas con la organización, implementación y funcionamiento de las prestaciones del programa en el ámbito de su competencia, realizando acciones de asistencia técnica y supervisión que garanticen el cumplimiento de los objetivos del programa, en concordancia con los lineamientos, directivas, criterios e instrumentos técnico – normativos del programa en el marco de las políticas y lineamientos dispuestos por el MIDIS;

Que, en relación a las responsabilidades funcionales de los trabajadores sujetos al régimen de Contratación Administrativa de Servicios, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento



del Decreto Legislativo N° 1057 que aprueba el Régimen CAS, establece que las entidades se encuentran facultadas para sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad; asimismo, establece que el poder disciplinario comprende la potestad de sancionar el incumplimiento de cualquier clase de obligación, tanto de origen contractual como legal, administrativo o funcional, conforme al procedimiento establecido a los efectos por la normativa de la materia;

Que, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR-PE, reglas y lineamientos para la adecuación de los instrumentos internos conforme a los cuales las entidades ejercen el poder disciplinario sobre los trabajadores contratados bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, establece que las medidas disciplinarias serán aplicadas por la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad, o la que haga sus veces; siendo que, se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión del trabajador que contravenga las obligaciones derivadas de su relación laboral bajo el régimen CAS y las funciones propias del puesto a desempeñar;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 005-2012-PNAEQW-DE se aprobó la Directiva N° 001-2012-PNAEQW-UA, Directiva para la administración de los Contratos Administrativos de Servicios y gestión de personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 1057 en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, el mismo que establece en los numerales 15° y 16° las normas aplicables al proceso disciplinario de los trabajadores sujetos al régimen CAS y las sanciones derivadas de éste;

Que, atendiendo a dichas consideraciones, resulta necesario disponer la conformación de una Comisión de Investigación Disciplinaria con la finalidad de efectuar las investigaciones y/o realizar las diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos indicados en el Informe N° 289-2014/MIDIS/PNAE-QW/UTLAMB, remitido por el Jefe de la Unidad Territorial de Lambayeque del 21 de marzo de 2014, a fin de evaluar si existe responsabilidad administrativa en el accionar del personal de la Unidad Territorial de Lambayeque y; de ser así, informar a la Unidad de Administración, para la aplicación de las medidas y/o sanciones derivadas de dicho incumplimiento;

Con la visación de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que aprueba el Régimen CAS, la Resolución Ministerial N° 174-2012-MIDIS y la Resolución Ministerial N° 267-2013-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Conformar una Comisión de Investigación Disciplinaria con la finalidad de efectuar las investigaciones y/o realizar las diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos indicados en el Informe N° 289-2014/MIDIS/PNAE-QW/UTLAMB, de fecha 21 de marzo de 2014, respecto a las ocurrencias en la Institución Educativa N° 11587 Yehude Simons Munaro, del Distrito José Leonardo Ortiz, Provincia Chiclayo, en donde nueve (09) escolares presentaron síntomas de dolor estomacal por consumo de alimentos en presunto mal estado, a fin de evaluar si existe responsabilidad administrativa en el accionar del personal de la Unidad Territorial de Lambayeque.

La Comisión quedará integrada por:

- JOSE BALTAZAR CÁRDENAS CÁCERES, Coordinador Técnico, quien la presidirá.
- MARY ANN TITO TADEO, Jefa de la unidad de Supervisión y Monitoreo.
- ALEJANDRO TREJO MAGUIÑA, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica.

Artículo 2º.- La Comisión de Investigación Disciplinaria podrá contar con el apoyo técnico del personal correspondiente a las Unidades Técnicas, de Apoyo y/o de Asesoramiento del Programa, que ésta requiera. Asimismo, la Unidad de Administración brindará el apoyo logístico y

